

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 476/2019¹

MATERIA: Pertinencia ingreso al SEIA Proyecto "Reposición Tubería de aducción de aguas servidas Freire-Pitrufquén a Puente Ferroviario Toltén - Instalación definitiva".

Temuco, 05 NOV. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 111 de fecha 29 de junio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de las Localidades de Freire y Pitrufquén" del titular Aguas Araucanía S.A.
4. El formulario de ingreso pertinencias – SEA Araucanía ingresado con fecha 09 de octubre de 2019 presentado por el Sr. José Torga Leyton, en representación de Aguas Araucanía S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. CONAMA N° 111/2005, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de las Localidades de Freire y Pitrufquén", del titular Aguas Araucanía S.A. Dicho proyecto consiste en la Construcción, Montaje de Equipos, Puesta en Marcha, Marcha Blanca y Operación de la planta de tratamiento conjunta para las aguas servidas de las localidades de Freire y Pitrufquén
2. Que, la PEAS de Freire se encuentra emplazada en las coordenadas indicadas en la Tabla 1:

Tabla 1 Ubicación de la PEAS Freire

Comuna	Freire	
Provincia	Cautín	
	Este	Norte
Coordenadas UTM (WGS84, 18 S)	705.028	5.683.529
	705.034	5.683.526
	704.780	5.683.153

3. Que, la empresa sanitaria Aguas Araucanía S.A., señala lo siguiente:
 - a) El año 2016 producto del colapso generado por tres pilares del Puente Ferroviario Toltén se tuvo que trasladar la tubería de aducción de aguas servidas en forma provisoria al puente vial antiguo que une Freire con Pitrufquén.

- b) La Dirección de Vialidad solicitó a Aguas Araucanía S.A., el retiro de la tubería instalada en forma provisoria.
- c) Aguas Araucanía, realizó un diseño de ingeniería para dar cumplimiento a lo solicitado por Vialidad, para ejecutar la reposición definitiva de la aducción hasta el nuevo puente ferroviario, recientemente construido.

4. Que, la Empresa Aguas Araucanía S.A., mediante el formulario de ingreso pertinencias solicita pronunciamiento de ingreso al SEIA respecto de los siguientes ajustes:

- a) La instalación definitiva en el puente Ferroviario, de la tubería de aducción de aguas servidas de la comuna de Freire, lo cual cuenta con aprobación provisoria para el traslado de la tubería hacia el puente de EFE.
- b) Aumento de capacidad de la PEAS, considerando cambio de los equipos para elevar un caudal mayor al actual, se considera una capacidad de 55 L/s y 20 m de altura, además se realizarán modificaciones menores a las interconexiones hidráulicas al interior del recinto. La PEAS opera en modalidad 1+1, se mantiene el funcionamiento. Cambio de bombas, por unas de mayor capacidad a las que operan actualmente, el sistema contará con dos equipos de elevación de manera alternada uno en funcionamiento normal y otros de respaldo (1+1).

5. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

- 5.1 Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.1 del D.S. N° 40/12).
- 5.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.2 del D.S. N° 40/12).
- 5.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2º literal g.3 del D.S. N° 40/12).
- 5.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2º literal g.4 del D.S. N° 40/12)

6. Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido:

- Respecto de la instalación definitiva en el puente Ferroviario, de la tubería de aducción de aguas servidas de la comuna de Freire, se da cuenta que corresponde a una reposición dada la caída el año 2016 del Puente Ferroviario, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.
- Respecto del aumento de capacidad de la PEAS, considerando cambio de los equipos para elevar el caudal, considerando un caudal de 55 L/s y 20 m de altura, modificaciones menores a las interconexiones hidráulicas al interior del recinto, cambio de bombas, corresponde a un ajuste operacional, por lo que no existen modificaciones significativas al proyecto original desde el punto de vista ambiental.

7. Que los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original que se inserta dentro de las características ya evaluadas, no generará cambios de consideración del

proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 111/05.

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Reposición Tubería de aducción de aguas servidas Freire-Pitrufquén a Puente Ferroviario Toltén - Instalación definitiva”, presentado por el Sr. José Torga Leyton, en representación de Aguas Araucanía S.A. no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

DBL/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA